

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: pedro arevalo <favic.1984@gmail.com>
Enviado el: viernes, 14 de enero de 2022 3:55 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: contabilidad@fonbienestar.com.co; fsolano2006@outlook.com; pedro arevalo
Asunto: Re: ENVIO LINK EXPEDIENTE DIGITAL 2018-746 y NOTIFICACION DECRETO 806-2020
Datos adjuntos: 04NotificacionCuradorDesignado.pdf; CONTESTACION DEMANDA. exp. 2018-746.pdf

Señor

Juez Civil diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá

Cordial saludo

Por medio del presente se remite contestación a demanda.

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONBIENESTAR
Demandado: LUZ STELLA URBINA PACHON
Radicado No. 2018 - 746

Se adjuntan:

1. Escrito de contestación de demanda.
2. Prueba de notificación.

Cordialmente:

PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS
Apoderado
Curador ad Litem.

El vie, 3 dic 2021 a las 16:55, Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(<cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO19CIVILMUNICIPALDEBOGOT/Ep6jO_l1D51HnWiAH4G8XnEB-gsKiJ7Ny42xXRg3_qgFbA?email=favic.1984%40gmail.com&e=Lmtnjn

Abogado

PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS

Ciudad

REF: EJECUTIVO No.11001400301920180074600 DE FONBIENESTAR CONTRA LUZ STELLA URBINA PACHON

Cordial Saludo

Atendiendo a lo solicitado, en relación a la aceptación del cargo asignado, dentro del proceso de la referencia,, se deja constancia de envío link de descarga que contiene todas las actuaciones de la demanda, inclusive el auto que libra mandamiento del 5 de julio de 2018, de la misma manera se le hace saber al aquí notificado(a) curador ad litem del demandado, que cuenta con un término diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime convenientes. Se le advierte que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Declarado Exequible condicionado según Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.*

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO19CIVILMUNICIPALDEBOGOT/Ep6jO_l1D51HnWiAH4G8XnEB-qSKiJ7Ny42xXRg3_qgFbA?email=favic.1984%40gmail.com&e=Lmtjn

De: pedro arevalo <favic.1984@gmail.com>

Enviado el: viernes, 3 de diciembre de 2021 10:58 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pedro arevalo <favic.1984@gmail.com>

Asunto: Re: DESIGNACIÓN - CURADOR AD LITEM - PROCESO 11001400301920180074600 - TELEGRAMA TERMINO CINCO (5) DIAS

Honorable

Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá

Cordial saludo.

REFERENCIA No. 11001400301920180074600

ASUNTO: CURADOR AD LITEM - ASUME.

Por medio del presente informo al despacho que a partir de la fecha me posesiono COMO CURADOR AD LITEM de conformidad a lo ordenado por su despacho mediante auto calendado el pasado 14 de octubre del 2021, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 26 de noviembre del 2021, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicito me sea remitido el Link del respectivo proceso a fin de adelantar las acciones pertinentes.

Con el acostumbrado respeto,

Cordialmente:

PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS

CC: 79820269

T.P. 310094 del C.S de la J.

teléfono: 3118195011

El vie, 26 nov 2021 a las 16:36, Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
([<cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 8
TELEFONO 2820812
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DOCTOR(A)

PEDRO FREDY ARÉVALO VILLALOBOS

Ciudad.

REF: No.11001400301920180040000 le comunico que, mediante auto del 14 de octubre de 2021, fue designado (a) **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia con la advertencia que cuenta con cinco (5) días para posesionarse, **SE LE RECUERDA QUE SU DESEMPEÑO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SO PENA DE INCURRIR EN**

FALTA A LA DEBIDA DILIGENCIA PROFESIONAL Y LAS SANCIONES PECUNIARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY. (Art. 48, C.G.P.).

Comuníquese esta decisión al interesado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

- Anexo auto 14 de octubre de 2021.

Favor dar acuse de recibo

Gracias

Sírvase proceder de conformidad (Ley 1437 de 2011 artículo 7)

En caso de tener inconvenientes con la apertura del archivo adjunto formato PDF o si requiere información adicional, favor comunicarse al Teléfono :2820812.

Cordialmente

Elsa Marina Páez Páez
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

Ref. : PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FONBIENESTAR

Demandado: LUZ STELLA URBINA PACHON

Radicado No. 2018 - 746

ASUNTO: Contestación de Demanda – Formulación de Excepciones

PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.820.269 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 310094 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado en ejercicio y actuando en mi condición de Curador Ad litem, designado por su despacho mediante auto del 14 de octubre del 2021, a fin de ejercer la defensa técnica dentro del proceso de la referencia, en favor de la aquí demandada, señora **LUZ STELLA URBINA PACHON**, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que **PRESENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA CON BASE EN EL PAGARÉ No. 81378**, lo cual hago estando dentro del término oportuno para ello. A la demanda respondo así:

1.- A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, por carencia actual de causa y de objeto.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por carencia actual de causa y de objeto

A LA TERCERA: Me opongo, por carencia actual de causa y de objeto

A LA CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, me opongo.

2.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Como se encuentra escrito en la demanda y de acuerdo con los soportes documentales propios del traslado y a tendiendo el principio de la buena fe del demandante, se considera cierto.

AL SEGUNDO: Como se encuentra escrito en la demanda y de acuerdo con los soportes documentales propios del traslado y a tendiendo el principio de la buena fe del demandante, se considera cierto.

AL TERCERO: Como se encuentra escrito en la demanda y de acuerdo con los soportes documentales propios del traslado y a tendiendo el principio de la buena fe del demandante, se considera cierto.

AL CUARTO: Conforme se encuentra narrado en la demanda, no es cierto.

Según se observa en el Título valor cuya copia fue aportada en el traslado de la demanda, el pagaré No. 81378 se diligencio el primero (1°) de agosto de 2017, determinándose como tal la fecha de vencimiento de la obligación, lo que hace que el documento no sea idóneo para pretender su recaudo judicial, a la luz de las reglas legales de carácter comercial que gobiernan los bienes mercantiles, dentro de los cuales se encuentran los Títulos Valores, regulados en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

Lo anterior en razón a que la exigibilidad de la obligación al quedar prevista para el (1°) de agosto de 2017, conforme a las reglas del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda **3 DE DICIEMBRE DEL 2021**), el documento se ve afectado por el fenómeno de la Prescripción, y, consecuentemente, la Caducidad de la Acción Cambiaria, como se sustentará más adelante en el acápite de Excepciones de Mérito.

AL QUINTO: Como se encuentra escrito en la demanda y de acuerdo con los soportes documentales propios del traslado y a tendiendo el principio de la buena fe del demandante, se considera cierto.

AL SEXTO: Como se encuentra escrito en la demanda y de acuerdo con los soportes documentales propios del traslado y a tendiendo el principio de la buena fe del demandante, es parcialmente cierto.

Como se evidencia el pagaré si fue diligenciado el 1 de agosto del 2017, pero el documento se ve afectado por el fenómeno de la Prescripción, y, consecuentemente, la Caducidad de la Acción Cambiaria, como se sustentará más adelante en el acápite de Excepciones de Mérito.

AL SEPTIMO: Conforme se encuentra narrado en la demanda, no es cierto.

Según se observa en el Título valor cuya copia fue aportada en el traslado de la demanda, el pagaré No. 81378 se diligencio el primero (1°) de agosto de 2017, determinándose como tal la fecha de vencimiento de la obligación, lo que hace que el documento no sea idóneo para pretender su recaudo judicial, a la luz de las reglas legales de carácter comercial que gobiernan los bienes mercantiles, dentro de los cuales se encuentran los Títulos Valores, regulados en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

Lo anterior en razón a que la exigibilidad de la obligación al quedar prevista para el (1°) de agosto de 2017, conforme a las reglas del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda **3 DE**

DICIEMBRE DEL 2021), el documento se ve afectado por el fenómeno de la Prescripción, y, consecuentemente, la Caducidad de la Acción Cambiaria, como se sustentará más adelante en el acápite de Excepciones de Mérito.

AL OCTAVO: Conforme se encuentra narrado en la demanda, no es cierto.

Lo anterior en razón a que la exigibilidad de la obligación al quedar prevista para el (1º) de agosto de 2017, conforme a las reglas del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda **(3 DE DICIEMBRE DEL 2021)**, el documento se ve afectado por el fenómeno de la Prescripción, y, consecuentemente, la Caducidad de la Acción Cambiaria, lo que indudablemente IMPIDE QUE EL TITULO VALOR SEA CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

AL NOVENO: Conforme se evidencia en el material, no es cierto.

3.- EXCEPCION DE MÉRITO

3.1.- EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA

Se interponer Excepción Cambiaria, esta vez, en atención a lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, que establece como tales *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio advierte que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”*, norma que advierte sobre el fenómeno jurídico de la Prescripción Extintiva, y que, en estricto sentido, se debe interpretar como el fenómeno conforme al cual el solo paso del tiempo es suficiente para extinguir los derechos ajenos y las acciones, por no haberse ejercido durante cierto tiempo, y, en todo caso, entendiendo que de acuerdo con las reglas propias de nuestro sistema jurídico, en realidad la Prescripción se predica de los derechos, en tanto que la Caducidad se predica de las acciones, a la luz de lo señalado en el artículo 2512 del Código Civil, siendo ambos fenómenos concurrentes y aplicables a nuestro caso en cuestión.

En efecto, por regla general, la acción cambiaria directa, esto es, la que se ejercita contra el aceptante de una orden incondicional de pago, que para el caso que nos ocupa se entiende ser la contenida en el pagaré No. 81378 el cual fue diligenciado con fecha de vencimiento para el día 1 de agosto del 2017, tenía una vida útil de tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación, y, en el evento en que la correspondiente acción cambiaria no se interponga en tiempo ante la Jurisdicción, el derecho incorporado al documento que haga las veces de Título Valor se verá afectado por la institución jurídica de la prescripción del derecho y la

consecuente caducidad del instrumento procesal, justamente por no haberse ejercitado la acción judicial de manera oportuna.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (negrilla por fuera del texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

El documento que se pretende hacer valer como Título Valor base de la presente acción ejecutiva cambiaria, señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día primero (1) de agosto de 2017, fecha de exigibilidad a partir de la cual se deberán contar los tres (3) años que la Ley comercial establece como plazo máximo para el ejercicio de la acción cambiaria directa. En tales condiciones, el pagaré No. 81378 debió ser reclamado judicialmente antes del primero (1) de agosto de 2020, esto es, haberse iniciado el Proceso judicial de carácter Ejecutivo, en cumplimiento de las reglas sustanciales mercantiles rectoras de los Títulos Valores.

Para efectos de interrumpir la Prescripción, la demandante debió haber iniciado la presente acción ejecutiva mucho antes de la fecha de vencimiento del referido pagaré, lo que de hecho se cumplió cuando por medio de abogado presentó la demanda. Pero es de señalar aquí que la sola interposición de la demanda es insuficiente para interrumpir tanto la Prescripción como la Caducidad, habida cuenta que la norma procesal obliga a que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Este requisito es insustituible, irremplazable y no puede ser desconocido ni alterado, dado que es la garantía plena de ejercicio legítimo del Derecho constitucional fundamental al Debido Proceso, en concordancia con el principio según el cual no hay obligaciones civiles irremisibles que puedan perdurar permanentemente en el tiempo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que este Juzgado, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de **FONBIENESTAR** y en contra de **LUZ STELLA URBINA PACHON**, dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No. 2018 – 746, el día 5 de julio de 2018, providencia judicial que, **PARA LOS EFECTOS LEGALES PROPIOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBIÓ SER NOTIFICADO ANTES DEL 4 DE JULIO DE 2019, AL DEMANDADO Y O A SU APODERADO.**

De acuerdo con la remisión del correo electrónico de NOTIFICACIÓN PERSONAL emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, recibido, en mi condición de curador ad litem y respecto del cual se aporta el respectivo soporte, la notificación electrónica del mandamiento de pago se produjo **SOLAMENTE HASTA EL PASADO 3 DE DICIEMBRE DE 2021**, término que está por fuera del término legalmente permitido, lo que hace completamente inoperante la continuidad de la presente acción ejecutiva de naturaleza cambiaria, como quiera que el mandamiento de pago librado en contra de la demandada, fue notificado mucho tiempo después del permitido por la legislación procesal, lo cual no permitió que se interrumpieran los términos de prescripción y caducidad.

Como se evidencia en el pagaré No. 81378, la fecha estipulada de vencimiento de la obligación fue el primero (1) de agosto del 2017, fecha a partir de la cual el demandante contaba con tres (3) años para adelantar las respectivas acciones judiciales, de conformidad a lo legalmente establecido, es decir, presentar demanda antes de dicho termino y notificar el auto admisorio de la misma.

Aunque, se presentó la demanda en términos, no ocurrió lo mismo con la notificación del Auto Admisorio, el cual solo fue notificado hasta el 3 de diciembre del 2021, fecha que se tendría en cuenta para la interrupción de los términos de prescripción y caducidad. Por tanto y, tomando como base la fecha en que se diligencio el título, es decir el primero (1) de agosto del 2017 y hasta la fecha de notificación del auto admisorio se nota que han transcurrido **CUATRO AÑOS, TRES MESES Y DOS DIAS, termino muy superior al establecido por la Ley para ejercer la acción cambiaria.**

En consecuencia, al haberse configurado la Prescripción del título valor y de los derechos incorporados en el mismo, la presente acción cambiaria no es procedente, por el mismo mandato legal tanto sustancial como procesal, acorde a los ya señalados artículos 2512 del Código Civil, 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por tanto solicito al señor juez DECLARAR PROBADA LA **EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA y consecuencia dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y condenar en costas a la parte demandante.**

3.2.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 278, numeral 3° del inciso tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 282 del mismo Código, al haber sido formuladas las Excepciones de Mérito de Prescripción Extintiva, es necesario señalar al Señor Juez de conocimiento que la presente acción ejecutiva de carácter cambiario pretendida sobre la base de un documento al que la demandante le atribuye la naturaleza de Título Valor Letra de Cambio, aún

sin serlo, es una acción que debe ser desestimada judicialmente, con fundamento en los motivos ya advertidos, pero también incluyendo en la respectiva decisión judicial lo que la autoridad judicial de conocimiento advierta que pueda afectar la continuidad de la acción misma, según las reglas sustanciales y procesales aplicables a los Títulos Valores.

4.- SOLICITUD

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 278 del Código General del Proceso, y, de acuerdo con lo señalado en la presente Contestación de la Demanda, la cual se soporta en hechos veraces, objetivos, ciertos e indiscutibles, solicito desde ya al Señor Juez se sirva **TERMINAR** el presente Proceso, desestimando las Pretensiones de la demanda, sin perjuicio del debate procedimental o probatorio que se estime por parte del Despacho, como quiera que concurren situaciones jurídicas, tanto sustanciales como procesales, que así lo ameritan.

Como consecuencia de la denegación de las Pretensiones, por ser jurídicamente viable, solicito desde ya al Señor Juez se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, ORDENADAS Y PRACTICADAS** en el presente Proceso y que recaigan sobre los bienes de la aquí demandada, **LUZ STELLA URBINA PACHON**, para lo cual solicito se ordene oficiar a las entidades a las cuales se hayan librado comunicaciones para la práctica de las Medidas Cautelares que ya subsistan en esta actuación judicial.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente sustentación de la contestación de la demanda se ampara, fundamentalmente, en los siguientes presupuestos normativos:

Código de Comercio: Artículo 619, referido al concepto de los Títulos Valores; artículo 621, referido a los Requisitos Generales de los Títulos Valores; artículos 653, 654 y 655 referidos al endoso de los Títulos Valores; artículo 789, referido a la Prescripción y Caducidad de la Acción Cambiaria; artículo 784, referido a las Excepciones Cambiarias posibles en la legislación comercial.

Código Civil: Artículo 2512 referido al fenómeno jurídico de la Prescripción, en su modalidad Extintiva, aplicable al presente caso.

Código General del Proceso: Artículo 94, sobre la interrupción de la Prescripción y la inoperancia de la Caducidad; artículo 96 referido a la Contestación de la demanda y posibilidad de formulación de Excepciones de Mérito; artículos 278 y 282 referidos a las decisiones judiciales y la terminación procesal con base en Excepciones probadas.

Decreto 564 de 2020: Artículo 1°, referido a la extensión de los plazos de suspensión de términos de Prescripción y Caducidad, que, para el presente caso, no alcanzan a beneficiar o cobijar jurídicamente a la demandante.

Decreto 806 de 2020: Artículo 8°, referido a la oportunidad en que se entiende surtida la notificación personal cuando se usan medios electrónicos.

6.- PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito presentar y aportar las siguientes:

6.1.- Documental

Aporto copia de notificación del auto de mandamiento de pago.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las podrá recibir en la Secretaría de Su Despacho, o en Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1701 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica favic.1984@gmail.com

Al demandante en las direcciones que obran en el libelo de la demanda.

Para los efectos propios previstos en el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, me permito manifestar que el presente documento será remitido también a la parte demandante a la cuenta electrónica contabilidad@fonbienestar.com.co y fsolano2006@outlook.com cuentas reportadas, en el escrito de demanda.

Sin otro particular, del Señor Juez,

Cordialmente;



PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS

C. C. No. 79.820.269 de Bogotá, D.C.

T. P. 310094 del C. S. de la J.

Dirección de notificación: Carrera 7 # 32 – 29 Oficina 1701 de la ciudad de Bogotá.

Correo: favic.1984@gmail.com

Teléfono: 3118195011